

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 5 de Mayo de 1941

NUMERO 8865

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 15 de 20 de Febrero de 1941, orgánica del Ministerio Público, reproducida para corregir error.
Ley 39 de 26 de Abril de 1941, por la cual se establecen algunas prohibiciones y se señalan penas a los infractores.
Ley 40 de 30 de Abril de 1941, por la cual se dictan algunas medidas con respecto a la prestación de ciertos servicios públicos, por empresa particular.
Ley 41 de 30 de Abril de 1941, por la cual se conceden al Poder Ejecutivo ciertas autorizaciones de carácter económico-fiscal y administrativo.
Ley 42 de 26 de Abril de 1941, por la cual se honra la memoria del Dr. Juan Demóstenes Arosemena.
Ley 43 de 30 de Abril de 1941, por la cual se modifica y adiciona el artículo 313 del Código Civil.
Ley 44 de 30 de Abril de 1941, por la cual se crean los cargos de Defensores de Oficio en las Provincias.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 37 de 17 de Abril de 1941, que establece la Caja de Seguro Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto 27 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se dictan ciertas disposiciones en desarrollo de la Ley 24 de 1941, reglamentaria del comercio, la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

REPRODUCCION DE LA LEY 15

LEY NUMERO 15

(DE 20 DE FEBRERO DE 1941)

orgánica del Ministerio Público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Ministerio Público.

Artículo 1º El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador General de la Nación, por un Fiscal en cada Distrito Judicial, por los Fiscales de Circuito, por los Personeros Municipales y demás funcionarios que designen las Leyes.

Artículo 2º El Procurador General de la Nación y sus Suplentes, serán nombrados por la Asamblea Nacional, y los demás Agentes del Ministerio Público y sus Suplentes, por el funcionario superior en jerarquía, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º El Procurador es el Jefe del Ministerio Público, y le están subordinados todos los demás funcionarios del ramo.

A los Fiscales de Distrito Judicial le están subordinados los de Circuito y a éstos los Personeros Municipales.

Artículo 4º El periodo del Procurador General de la Nación será de seis años, a partir del 1º de Febrero de 1941; el de los Fiscales de Distrito Judicial de seis años, que comenzará a contarse desde el 1º de marzo de 1941; el de los de Circuito de seis años, contados desde el 1º de abril de 1941; el de los Personeros Municipales de cabecera de Provincia de seis años a partir de mayo de 1941; y el de los demás Personeros de tres años, que se iniciará en la misma fecha.

Artículo 5º Para ser Procurador General de la Nación se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Fiscal de Distrito Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de los Tribunales Superiores.

Para ser Fiscal de Circuito se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito.

Para ser Personero Municipal del Distrito Capital de la República, de Colón y David se exigen las mismas condiciones que para ser Juez Municipal de esos Distritos.

Para ser Personero Municipal de los Distritos Cabecera de Provincia y de los Distritos de Aguadulce, Antón, la Chorrera, Los Santos y Chitré y de todos aquellos Distritos y de las Cabeceras que tengan más de mil habitantes, y de los Distritos en donde existen puertos habilitados para el comercio exterior, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Municipal de cabecera de Provincia.

Para ser Personero Municipal de los demás Distritos de la República se necesita ser ciudadano en ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 6º La comprobación de la idoneidad la hará el Procurador General de la Nación ante el Poder Ejecutivo, y los demás Agentes del Ministerio Público ante la autoridad que determina el artículo 2º de esta ley, formalidad que debe preceder a la toma de posesión del cargo.

Artículo 7º En cada Distrito Judicial y en cada Circuito habrá un Fiscal, con excepción del Circuito de Panamá donde habrá tres que se denominarán 1º, 2º y 3º; y, en cada Distrito Municipal habrá un Personero, con excepción del de Panamá donde habrá dos que se denominarán 1º y 2º.

Artículo 8º Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos Suplentes nombrados conjuntamente con el principal y para el mismo periodo, quienes lo reemplazarán, por su orden, en las faltas temporales o accidentales y en las absolutas mientras se llena la vacante.

Artículo 9º Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial, por quien corresponda.

Artículo 10. El Procurador General de la Nación y los Suplentes residirán en la Capital de la República, los Fiscales y Suplentes en los lugares

en donde funcionan los Tribunales y Juzgados respectivos y los Personeros y Suplentes en las cabeceras de los correspondientes Distritos.

Artículo 11. El Procurador General de la Nación tomará posesión ante el Presidente de la República, y los demás Agentes del Ministerio Público ante la primera autoridad política del lugar donde deben residir.

Artículo 12. Los Agentes del Ministerio Público tienen mando y jurisdicción, y cuando actúan en defensa de los intereses de la Nación u otras entidades políticas o públicas, así como en los demás negocios civiles, tendrán las facultades y prerrogativas de los apoderados judiciales.

CAPITULO II

Personal subalterno.

Artículo 13. La Procuraduría General de la Nación tendrá el siguiente personal subalterno: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Artículo 14. Las Fiscalías de Distrito Judicial y las de los Circuitos de Panamá, Colón y Chiriquí, tendrán cada una el siguiente personal: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Las demás Fiscalías de Circuito tendrán, cada una, un Secretario, un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Artículo 15. Las Personerías Municipales de los Distritos de Panamá, Colón y David, tendrán: un Secretario, un Oficial Mayor; un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Las Personerías Municipales de las demás cabeceras de Provincia, de los Distritos de Aguadulce, Antón, La Chorrera, Los Santos y Chitré, de los Distritos de más de mil quinientos habitantes y de los Distritos en donde existen puertos habilitados para el comercio exterior, tendrán el siguiente personal: un Secretario, un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Las demás Personerías Municipales tendrán el personal que acuerden los respectivos Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 16. Todos los referidos empleados subalternos son de libre nombramiento y remoción del respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 17. No pueden ser empleados subalternos de los Agentes del Ministerio Público, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los jefes, ni con los respectivos Secretarios. Los nombramientos hechos en contravención a esta disposición son nulos y el funcionario que los haga, a sabiendas, será castigado con la suspensión de sus funciones por quince días.

CAPITULO III

Funciones generales de los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 18. Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

- 1º Defender los intereses de la Nación, de la Provincia o del Distrito, según los casos;
- 2º Promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas:

- 3º Supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos;

- 4º Investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales;

- 5º Investigar los delitos e instruir los sumarios con respecto a los mismos que den lugar a procedimiento de oficio y que sean de la competencia del Tribunal ante el cual actúan;

- 6º Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos de su jurisdicción;

- 7º Oír las quejas que se les presenten contra los funcionarios públicos de su jurisdicción, procurar que cese el mal, si existe y exigir la responsabilidad consiguiente, si la hubiere;

- 8º Llevar un registro de los asuntos que cursen en el Tribunal a que pertenezcan; anotar en él los que se despachan y vigilar que la tramitación no se demore más de lo preciso;

- 9º Llevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que debe intervenir y que se ventilan ante los tribunales respectivos;

10. Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la defensa de los intereses nacionales, provinciales y municipales;

11. Imponer multas a los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes e instrucciones que le comuniquen así: el Procurador hasta de veinticinco balboas, los Fiscales de Distrito Judicial hasta de veinte balboas, los Fiscales de Circuito hasta de diez balboas y los Personeros Municipales hasta de cinco balboas;

12. Rendir informe sobre la marcha de la administración de justicia, en relación con sus respectivas jurisdicciones, e indicar las reformas que convenga hacer. El Procurador dirigirá su informe a la Asamblea Nacional y los demás Agentes del Ministerio Público al respectivo superior jerárquico;

13. Visitar, cuando lo crean conveniente los establecimientos penales y cárceles de sus respectivas jurisdicciones, a fin de contribuir con sus indicaciones a la modernización o implantamiento de un sistema carcelario cónsono con los adelantos de la justicia penal; y.

14. Las demás que les asignen las Leyes.

CAPITULO IV

Funcionarios de Instrucción.

Artículo 19. Los Agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción en la República, y como tales procederán de acuerdo con las leyes procesales, en todo lo relativo a la investigación de los delitos que sea de oficio.

Parágrafo 1º. La instrucción del sumario respecto de los delitos que no sean de procedimiento de oficio, corresponde a los tribunales competentes, a solicitud de la parte interesada.

Parágrafo 2º. Corresponderá a los respectivos Magistrados y Jueces determinar sobre la excarcelación bajo fianza de los sindicados y sobre la cuantía de la fianza de excarcelación en uno y otro casos.

Artículo Transitorio. Las autoridades judiciales continuarán atendiendo a la instrucción de los sumarios hasta el día primero de abril del presente año, y dentro de los primeros diez días de dicho mes enviarán a los respectivos Agentes del Ministerio Público los sumarios que se hallen pendientes en sus despachos, con los elementos

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2847 y Imprenta Nacional—Calle 11

1864-J.—Apartado Postal N° 137.

TALLERES:

Calle N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

que allí conserven y que sirven para comprobar el cuerpo del delito o que se relacionen con él. Dichos Agentes aprehenderán inmediatamente el conocimiento de esos sumarios.

Artículo 20. En las disposiciones del Código Judicial relativas a la instrucción del sumario, donde dice Juez o Tribunal, debe entenderse Agente del Ministerio Público, con excepción de las contenidas en el Capítulo Séptimo del Título Segundo del Libro Tercero del Código Judicial, que tratan sobre excarcelación.

Artículo 21. Toda controversia que surja entre el Agente del Ministerio Público como funcionario investigador y el sindicado o acusador, la resolverá el Tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, mediante incidente que ante él será promovido por la parte interesada. Esta disposición se aplicará a todos los casos en que el sindicado o acusador considere lesivos a sus intereses cualquier acto, mandato u orden del Agente del Ministerio Público.

Artículo 22. Los Agentes del Ministerio Público podrán trasladarse a cualquier punto de su jurisdicción, para la investigación de los delitos cuando lo consideren necesario o conveniente o la gravedad del caso así lo exija.

Artículo 23. Los Agentes del Ministerio Público pueden comisionar a sus inferiores en categoría, para que actúen como comisionados en la práctica de las investigaciones sumarias.

Artículo 24. Terminado el sumario levantado por el Agente del Ministerio Público, éste lo pasará al Juez competente con un escrito solicitando, bien que se llame a juicio a la persona o personas que estimen responsables, o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según el caso.

Artículo 25. Los Agentes del Servicio Secreto u ordinaria del Cuerpo de la Policía Nacional, están obligados a prestar la cooperación necesaria para el descubrimiento de los delitos y de los delincuentes, y a verificar las detenciones y citaciones a que haya lugar. Para ello, el funcionario de instrucción comunicará las órdenes e instrucciones al respectivo Jefe de dicho Cuerpo.

Las personas así detenidas serán puestas inmediatamente a órdenes de la respectiva autoridad judicial.

Artículo 26. Cuando en una circunscripción judicial haya dos o más Agentes del Ministerio Público se repartirán los respectivos negocios por turno y diariamente. Cada Agente estará de

turno una semana.

* Los Agentes del Ministerio Público comprendidos en la disposición anterior acordarán entre sí las reglas de repartimiento para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discordancia entre ellos la dirimirá el respectivo superior jerárquico.

CAPITULO V

Funciones especiales de los Agentes del Ministerio Público.—Procurador General de la Nación.

Artículo 27. Son funciones especiales del Procurador de la Nación:

1° Acusar ante la Asamblea Nacional, cuando hubiere causa para ello, al Presidente de la República o a quien ejerza el cargo y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y llevar la voz del Ministerio Público en esos casos ante aquella entidad;

2° Promover por sí o por medio de sus subalternos, las averiguaciones del caso, acerca de la conducta oficial de los funcionarios expresados en el ordinal anterior para determinar si hay o no lugar a presentar acusación contra ellos;

3° Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, observando las instrucciones que en el particular reciba del Poder Ejecutivo, y representar a la Nación en los juicios que contra ella se sigan ante la Corte Suprema de Justicia;

4° Defender ante la Corte Suprema los intereses de las Provincias y Distritos cuando la Nación no tenga interés en el asunto, y la respectiva entidad carezca de representante ante dicha Corporación;

5° Emitir concepto en los negocios relativos a la reclamación pecuniaria de los miembros de la Policía Nacional, por razón de enfermedad contraída en el servicio, y las de sus parientes o herederos por muerte de aquellos en el ejercicio de sus funciones;

6° Visitar por lo menos dos veces al año las Oficinas de los Fiscales de Distrito Judicial, y cualquier otra oficina de su ramo, siempre que lo estime conveniente, para la buena marcha del servicio;

7° Acompañar al Ministro de Gobierno y Justicia en la visita mensual que éste debe practicar en la Corte Suprema de Justicia.

Fiscales de Distrito Judicial.

Artículo 28. Son funciones especiales de los Fiscales de Distrito Judicial:

1° Promover y sostener ante el respectivo Tribunal las acciones civiles necesarias para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, en los asuntos de su competencia y representar a esta entidad en las acciones que contra ella se dirijan y que deban ventilarse ante el referido Tribunal, observando las instrucciones que reciban del Poder Ejecutivo;

2° Defender ante el Tribunal los intereses de las Provincias y de los Municipios en los asuntos en que no tenga interés la Nación, siempre que esas entidades carezcan de representante o apoderado;

3° Solicitar de los Fiscales de Circuito los datos que sean necesarios para el informe que

deben presentar al Procurador General de la Nación sobre la marcha de la administración de justicia en el Distrito Judicial de su jurisdicción;

4° Visitar por lo menos una vez al año los Despachos de los Fiscales de Circuito de su dependencia, a fin de darse cuenta de que éstos cumplen debidamente con sus deberes, y cualquier otra oficina de su ramo siempre que lo estimen conveniente para la mejor marcha del servicio;

5° Asistir a las visitas que mensualmente debe hacer el Ministro de Gobierno y Justicia o en su defecto el Secretario del Ministerio o el Gobernador, a los respectivos Tribunales.

Fiscales de Circuito.

Artículo 29. Son funciones especiales de los Fiscales de Circuito:

1° Representar a la Nación y a las Provincias en los asuntos no contenciosos que se ventilen ante los respectivos Jueces, y a los Municipios cuando carezcan de representante o apoderado;

2° Dar mensualmente a los Fiscales de Distritos Judiciales los datos necesarios para la formación de los informes que éstos deben presentar al Procurador General de la Nación;

3° Intervenir en las investigaciones de los procesos administrativos por defraudación a las rentas nacionales, y emitir concepto en ellos;

4° Visitar por lo menos una vez al año las Oficinas de los Personeros Municipales de su dependencia, con el fin de informarse de su actuación, y siempre que lo estimen conveniente para la mejor marcha del servicio;

5° Acompañar al Gobernador de la Provincia respectivo en la visita que éste practique mensualmente en los Juzgados de Circuito.

Personeros Municipales.

Artículo 30. Son funciones especiales de los Personeros Municipales:

1° Representar a los Municipios respectivos en las acciones que éstos promuevan en defensa de sus intereses y en los juicios que contra las mismas entidades se dirijan;

2° Defender ante los Jueces Municipales los intereses de otros Municipios cuando el suyo propio no sea contraparte, y aquellos no hayan proveído a su defensa;

3° Dar mensualmente a los Fiscales de Circuito los datos necesarios con respecto a los asuntos que cursan ante los Jueces Municipales respectivos;

4° Acompañar al Alcalde del Distrito en la visita que éste practique mensualmente en los correspondientes Juzgados Municipales;

5° Intervenir en las investigaciones de los procesos administrativos por defraudación a las respectivas rentas municipales y emitir concepto en ellos.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 31. El Procurador General de la Nación y los Fiscales de Distrito Judicial no podrán promover acciones civiles en que sean partes la Nación o más de una Provincia, sin orden e instrucciones del Poder Ejecutivo o de los Ayunta-

mientos Provinciales respectivamente.

Los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales no podrán promover asuntos civiles en que sean partes las Provincias o los Municipios, respectivamente, sin orden e instrucciones del Gobernador de la Provincia. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos Provinciales no podrán ordenar el desistimiento de acciones que la Ley hubiere ordenado promover.

Artículo 32. Es prohibido a los Agentes del Ministerio Público transigir los pleitos en que sean partes la Nación, las Provincias o los Municipios, sin autorización expresa del Poder Ejecutivo con respecto a la primera, y sin la del Ayuntamiento Provincial correspondiente, en cuanto a las dos últimas entidades.

De los recursos interpuestos pueden desistir como cualquier apoderado judicial, salvo del recurso de apelación contra el fallo final.

Artículo 33. En los juicios en que sean parte la Nación, las Provincias o los Municipios, el respectivo Agente del Ministerio Público está obligado a interponer recurso de apelación contra la sentencia final si fuere adversa. La falta de cumplimiento de esta obligación causará la destitución inmediata del Agente del Ministerio Público, quien será responsable de los perjuicios que cause con su omisión.

Artículo 34. Los agentes del Ministerio Público al emitir concepto sobre cualquier asunto de su incumbencia, deberán expresar las razones legales o jurídicas en que se apoyen.

Artículo 35. Los Agentes del Ministerio Público, además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, podrán intervenir y darán vista en los negocios civiles que se ventilen entre particulares cuando debe apreciarse el estado civil y cuando se trate de nulidad de matrimonio, de divorcio o de separación de cuerpos, de filiación, y del nombramiento, discernimiento o remoción de guardadores. En estos casos el Agente del Ministerio Público será oído antes de dictar la decisión que ponga fin al asunto.

Artículo 36. Cuando en el adelantamiento y tramitación de los asuntos civiles la Ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados a los Agentes del Ministerio Público, no se cumplirán tales apremios, sino el de multa hasta de cinco balboas a los Personeros Municipales, de diez a los Fiscales de Circuito, de veinte a los Fiscales de Distrito Judicial, y de veinticinco al Procurador General de la Nación.

Artículo 37. Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con las formalidades que determine la Ley, ni depuestos sino en virtud de sentencia, por delito o por falta grave contra la ética judicial.

Artículo 38. Los cargos de Agentes del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con cualquier otro cargo retribuido y con el ejercicio de la abogacía. Lo son además con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones. Se exceptúan los cargos de Profesores en todos los grados de la enseñanza.

Artículo 39. Los Agentes del Ministerio Pú-

blico no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 40. Los Agentes del Ministerio Público están obligados a preparar y presentar dentro del término legal, las pruebas que deben ser practicadas en el plenario de los juicios respectivos.

Artículo 41. El período de duración de los Agentes del Ministerio Público no podrá ser modificado, ni cambiado de manera que la modificación o el cambio perjudique o beneficie a los que estén ejerciendo sus cargos.

Artículo 42. Toda supresión de dichos Agentes se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 43. Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos tienen el deber de dar de oficio cuantas noticias, datos e informes y copias les soliciten los Agentes del Ministerio Público, sin necesidad para ello de resolución de autoridad alguna, y asimismo las personas naturales y jurídicas deberán prestarles la cooperación necesaria cuando actúen en defensa de los intereses públicos en su carácter de investigadores, pudiendo imponer multas hasta de veinticinco balboas o arresto por ocho días, a los que sin motivo justificado, trataren de entorpecer su acción con demoras, evasivas o negativas.

Artículo 44. Las multas que impongan los Agentes del Ministerio Público las comunicarán al empleado que debe cobrarlas. Si no se pagan dentro de tres días se convertirán por el que las impuso en arresto, a razón de un día por cada balboa. Pero si el multado fuere empleado público, se harán efectivas descontándolas de su sueldo en una proporción no mayor de la quinta parte del sueldo en cada mes.

CAPITULO VII

Impedimentos.

Artículo 45. Son aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones contenidas en el Capítulo II del Título III del Libro II del Código Judicial. En consecuencia, cuando en esas disposiciones se habla de Juez, se entenderán comprendidos los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 46. El Tribunal que conozca del juicio es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada.

En las circunscripciones judiciales en donde hubiere más de un Agente del Ministerio Público, conocerá del asunto el que le sigue en turno al impedido, y en los lugares donde hubiere uno solo, conocerá el respectivo suplente.

Artículo 47. Cuando a un Agente del Ministerio Público, como funcionario de instrucción, le correspondiere alguno de los impedimentos expresados en el artículo 48, lo manifestará en seguida por medio de una providencia, sin perjuicio de dictar las medidas de carácter urgente que el caso requiera, e informará asimismo al Tribunal que deba conocer del asunto, el impedimento manifestado para que éste resuelva si es legal o no.

En caso afirmativo, el Agente del Ministerio

Público pasará el negocio al Agente que le sigue en orden numérico, cuando haya más de uno en la respectiva circunscripción judicial, o al respectivo suplente en caso contrario.

Si el Agente del Ministerio Público comprendido en alguno de los impedimentos expresados no se declare impedido, podrá ser recusado por la parte interesada ante el Tribunal al cual deba corresponder el conocimiento del asunto.

CAPITULO VIII

De los deberes de los Secretarios y Subalternos.

Artículo 48. Son deberes de los Secretarios:

1º Dar cuenta diaria a su superior de los asuntos que entren a la oficina o se promuevan en ella, y pasar a su despacho aquellos en que deba dictarse alguna resolución;

2º Autorizar todas las providencias, resoluciones, declaraciones, notificaciones, los exhortos y despachos, las diligencias, copias y testimonios, todo con firma entera, menos las notificaciones que pueden autorizarse con media firma. A la firma o media firma debe agregarse el nombre del destino;

3º Expedir los certificados que se soliciten cuando los prescriba la Ley o lo prevenga el respectivo Jefe;

4º Hacer las notificaciones personalmente o por medio de un empleado de la oficina;

5º Exhibir a quien lo solicite los expedientes que cursen en la Secretaría, sin permitir que se saquen del despacho. Empero los expedientes sobre actuaciones en que esté de por medio el honor de una familia, no pueden mostrarse sino a las partes o a sus apoderados;

6º Exigir recibo de los expedientes, documentos y copias que entreguen;

7º Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden;

8º Informar a las personas interesadas en los negocios que cursen en la oficina sobre el estado de los mismos;

9º Formar inventario de los libros, expedientes, mobiliario y demás útiles que pertenezcan a la oficina; cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederles en su cargo;

10. Servir de órgano de comunicación con los particulares;

11. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios;

12. Asistir diariamente a la oficina, durante las horas de despacho público, y en las demás que sean necesarias para el oportuno y fácil cumplimiento de sus obligaciones;

13. Formular el reglamento de servicio interno de la Secretaría y someterlo a la aprobación del Jefe de la Oficina;

14. Rechazar los escritos irrespetuosos a las autoridades o a los particulares consultando previamente al respectivo, y dejar en el mismo escrito constancia de tal rechazo;

15. Cumplir las comisiones que tengan a bien confiarles sus superiores de diligencias que ellos mismos por ciertas razones no pudieren practicar; y,

16. Las demás que le impongan los respectivos reglamentos.

Artículo 49. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos Secretarios en sus faltas accidentales, temporales y absolutas, con excepción de los de los Fiscales de Circuito de las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos, Herrera, Bocas del Toro y del Darién.

Artículo 50. Los Oficiales Mayores, Escribientes Mecanógrafos y Porteros, servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario respectivo, y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos.

Artículo 51. Los Porteros harán el aseo de la oficina y los llamamientos y citaciones que se les ordenen, y cumplirán los apremios que imponga el respectivo Agente del Ministerio Público. Esto sin perjuicio de ocurrir a la Policía, en caso necesario.

Artículo 52. Para ser Secretario y Oficial Mayor de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías de Distrito Judicial y de las Fiscalías de Circuito de las Provincias de Panamá, Colón y Coclé, se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser Fiscal de Circuito.

Para ser Secretario de las Personerías Municipales, se requieren las mismas condiciones que se le exigen a los respectivos Personeros.

Parágrafo Transitorio. Los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional que ocupen en la actualidad los cargos de Oficiales Mayores de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalías de Distrito Judiciales y Fiscalías de Circuito, quedan excluidos de las disposiciones de este artículo, siempre y cuando que continúen satisfactoriamente sus estudios.

CAPITULO IX

Licencias, renunciaciones y vacaciones.

Artículo 53. Los Agentes del Ministerio Público pueden separarse de sus destinos por quince días en cada año, con derecho a sueldo, por causa de enfermedad, debidamente comprobada.

Esta licencia les podrá ser prorrogada hasta por tres meses más por causa de enfermedad debidamente comprobada; pero en este caso sin derecho a sueldo. Las licencias concedidas a los Agentes del Ministerio Público son renunciables en todo o en parte.

A ningún funcionario del Ministerio Público podrá prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones.

Artículo 54. El Agente del Ministerio Público a quien se concede una licencia o a quien se admita una renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del desempeño de sus funciones, mientras no sea debidamente reemplazado.

Artículo 55. Las licencias para separarse del cargo les serán concedidas al Procurador General de la Nación por el Presidente de la República, y a los demás Agentes del Ministerio Público por su superior jerárquico.

Artículo 56. Los Agentes del Ministerio Público tendrán derecho a un mes de vacaciones a su elección y con sueldo cada año, y durante ellas serán reemplazados por sus respectivos suplentes. Esas vacaciones serán concedidas por los mismos funcionarios a que alude el artículo anterior.

Artículo 57. Los empleados subalternos de las Agencias del Ministerio Público pueden separarse de sus destinos con licencia por el término señalado en el artículo 56, que les concederá el Jefe a cuyo servicio estén.

Artículo 58. Los empleados subalternos del Ministerio Público tendrán derecho después de once meses de servicio a un mes de vacaciones con sueldo. Cuando se trate de los Secretarios éstos serán reemplazados por el empleado que le sigue en categoría, como Secretario ad-interim.

Cuando los demás empleados hagan uso del mes de vacaciones su trabajo será hecho por los demás compañeros de oficina, con excepción del Portero, quien será reemplazado por un Portero interino.

Las vacaciones de los empleados subalternos serán concedidas por los respectivos Agentes del Ministerio Público.

CAPITULO X

Horas de Despacho

Artículo 59. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas de los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las horas fijadas para los empleados judiciales, o sea: de 8 a 12 de la mañana, y de 2 a 5 de la tarde.

Artículo 60. No habrá despacho en las oficinas de los Agentes del Ministerio Público durante los días que la Ley determina ni durante los sábados por la tarde, ni cuando en casos excepcionales lo disponga el Poder Ejecutivo ni en los de fuerza mayor. Pero, para practicar diligencias sumarias urgentes con el objeto de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes, los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de despachar a cualquier hora y en cualquier día.

Artículo 61. El Poder Ejecutivo impondrá multa de cinco a cincuenta balboas al Procurador General de la Nación que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior. La misma facultad tiene el Procurador para con los Fiscales de Distrito Judicial: éstos para con los de Circuito, y los últimos para con los respectivos Personeros Municipales.

CAPITULO XI

Sueldos y demás gastos

Artículo 62. Los sueldos mensuales de los Agentes del Ministerio Público y de sus subalternos serán, los siguientes:

- El Procurador General de la Nación, B. 400.00
- El Secretario, B. 200.00.
- El Oficial Mayor, B. 125.00.
- Un Escribiente Mecanógrafo, B. 90.00.
- Un Portero, B. 35.00.
- El Fiscal del Primer Distrito Judicial, B. 300.00.
- El Secretario, B. 200.00.
- El Oficial Mayor, B. 125.00.
- El Escribiente Mecanógrafo, B. 90.00.
- El Portero, B. 35.00.
- El Fiscal del Segundo Distrito Judicial, B. 250.00.
- El Secretario, B. 150.00.
- El Oficial Mayor, B. 100.00.

El Escribiente Mecanógrafo, B. 75.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Colón, B. 225.00.
 El Secretario, B. 150.00.
 El Oficial Mayor, B. 100.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 90.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Coclé, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Chiriquí, B. 200.00.
 El Secretario, B. 125.00.
 El Oficial Mayor, B. 90.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito del Darién, B. 75.00.
 El Secretario, B. 40.00.
 El Portero, B. 30.00.
 El Fiscal del Circuito de Los Santos, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Herrera, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 Los Fiscales del Circuito de Panamá, cada uno, B. 225.00.
 Los Secretarios, cada uno B. 150.00.
 Los Oficiales Mayores, cada uno, B. 100.00.
 Los Escribientes Mecanógrafos, cada uno, B. 90.00.
 Los Porteros, cada uno B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Veraguas, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.

Artículo 63. Los sueldos de los Agentes del Ministerio Público y del personal subalterno serán pagados con fondos nacionales, a excepción de los Personeros Municipales y sus subalternos que serán pagados con fondos provinciales o municipales, según lo dispongan las ordenanzas provinciales o los acuerdos municipales; pero en ningún caso, el sueldo de los Personeros será menor de quince balboas (B. 15.00) en aquellos Distritos que no sean cabeceras de Provincias.

Artículo 64. Las asignaciones de los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suprimidas, aumentadas, ni disminuídas durante el período para el cual hayan sido nombrados.

Artículo 65. Son de cargo de la Nación, los gastos que ocasionen los traslados, viáticos y todos los demás relacionados con el ejercicio de sus funciones por el Procurador General de la Nación y los Fiscales; y son de cargo de las Provincias esos mismos gastos en cuanto a los Personeros Municipales.

Artículo 66. En los juicios civiles los Suplentes de dichos Agentes del Ministerio Público que actúan en reemplazo de los principales impen-

dos, percibirán como honorarios el veinticinco por ciento de acuerdo con la tarifa de abogados de la capital de la República.

Los honorarios de los suplentes, en asuntos criminales, serán pagados por la Nación a razón de treinta balboas por el sumario y treinta balboas por el plenario.

Artículo 67. Para ser empleado de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías de los Tribunales Superiores y de las Fiscalías de Circuito, se necesita ser ciudadano panameño.

Artículo 68. Quedan derogados los artículos 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2029, 2030, 2031, la parte final del 2118, el parte 2119 del Código Judicial; y, los artículos 146, 176, el inciso 5º del 194 y el Título XI de la Ley 25 de 1937. Reformados, en lo que hace al Ministerio Público, los artículos 25, 26, 27, 28, 36, y 39, de la Ley 25 de 1937.

Artículo 69. Esta Ley comenzará a regir el día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 20 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NOTA:—Promulgada en el N° 8464 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al 5 de Marzo de 1941.

LEY NUMERO 39

(DE 26 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se establecen algunas prohibiciones y se señalan penas a los infractores.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º.—Es prohibido verificar sondeos en las aguas territoriales de la República sin permiso especial expreso del Poder Ejecutivo.

Parágrafo.—Las disposiciones de este artículo no comprenden el sondeo que las naves tengan necesidad de hacer para entrar y salir de los puertos de la República.

Artículo 2º.—Los infractores de la disposición anterior serán castigados con las penas de multa de doscientos a dos mil balboas (B/200.00 a B/2.000.00) o arresto de dos (2) a seis (6) meses.

Artículo 3º.—Las penas serán impuestas mediante la tramitación sumaria de los juicios policivos por las autoridades siguientes:

Cuando la infracción se refiera a sondeos o exploraciones prohibidas en las aguas nacionales, serán competentes los Inspectores de los Puertos de Panamá, Colón, Bocas del Toro y Puerto Armuelles, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4º—Las mismas penas sufrirán las personas que con el pretexto de estar ejerciendo alguna industria ejecuten algunos de los actos prohibidos en esta Ley.

Artículo 5º—Esta Ley deroga la Ley 59 de 1917 y comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, abril 26 de 1941.

Comuníquese y Publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR

— LEY NUMERO 40 —

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se dictan algunas medidas con respecto a la prestación de ciertos servicios públicos, por empresas particulares.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º—Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, tales como suministro de gas, agua, energía y luz eléctricas, comunicaciones telefónicas u otros semejantes, no podrán suspender la prestación de esos servicios fundadas en la mora de sus clientes o consumidores, mientras no se compruebe este hecho ante el respectivo Tribunal de Justicia.

Artículo 2º—El estado de mora de que habla el artículo anterior, consiste en la falta de pago de dos períodos vencidos; en cuyo caso el acreedor podrá pedir que se decrete la suspensión del servicio.

Artículo 3º—Corresponde el conocimiento de estos asuntos a los Jueces Municipales del lugar donde se preste el servicio de cuya suspensión se trata y la petición deberá hacerse en la forma de una demanda de acuerdo con el Código Judicial.

Artículo 4º—El Juez a quien corresponde el conocimiento del asunto ordenará inmediatamente dar traslado de la solicitud al deudor o consumidor para que éste conteste dentro del término de tres días.

La notificación de la demanda se entenderá hecha entregando copia de ella al demandado o a cualquier persona mayor de edad que habite en el mismo lugar donde se está prestando el servicio cuya suspensión se demanda. Si se trata de una demanda verbal se entregará en la misma forma la boleta de citación.

Artículo 5º—Si el cliente no estuviere en mora o pagare al ser notificada la demanda, el Juez la archivará.

Artículo 6º—Cuando el demandado alegue exceso en la cuenta que objeta presentar con su objeción por lo menos de uno o más recibos anteriores en los cuales se vea la diferencia del mon

to de las cuentas. Tanto en este caso como en el de que el demandado alegue no ser él la persona a quien se ha prestado el servicio de cuya suspensión se trata el Juez practicará las pruebas que las partes aduzcan en su favor dentro del término de cinco días, y también podrá ordenar que se practiquen dentro de ese mismo término las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7º—Si el demandado está en mora y el Juez no considera fundadas las razones dadas por él para no haber hecho el pago, decretará la suspensión del servicio. Si de las pruebas practicadas resultaren fundadas las objeciones del demandado, el Juez decidirá dentro de veinticuatro horas cuál es la suma que debe pagar en caso de que el cobro haya sido excesivo, y dispondrá que se archive el expediente en caso de que se compruebe que el demandado no es la persona a quien el servicio se ha prestado.

Artículo 8º—Las resoluciones que se dicten en estos asuntos serán notificadas por edicto y contra ellas no hay otro recurso que el de la vía ordinaria.

Artículo 9º—Las empresas que se dediquen al suministro de gas y electricidad, no podrán cobrar a su clientes como mínimo suma mayor de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25), por mes.

Parágrafo.—En poblaciones de menos de treinta y cinco mil (35.000) habitantes, el Poder Ejecutivo queda facultado para fijar el mínimo que deben cobrar por mes las empresas que se dediquen al suministro de gas y electricidad, tomando en cuenta las condiciones de cada localidad.

Artículo 10.—Las disposiciones de esta Ley no comprenden el servicio de agua en las ciudades de Panamá y Colón, que se presta en virtud de un tratado público.

Artículo 11.—La Presente Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga la 45 de 1930.

Dada en Panamá a los veintiocho días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

* Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 41

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se conceden al Poder Ejecutivo ciertas autorizaciones de carácter económico-fiscal y administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que debido a la premura del tiempo se hace

necesario tomar ciertas medidas de carácter económico-fiscal y administrativo para el bienestar de la Economía Nacional, y teniendo en cuenta el inciso 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Revístese PRO TEMPORE al Presidente de la República, de amplias facultades extraordinarias, para que hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional en sesiones ordinarias, dicte las medidas pertinentes de carácter económico-fiscal y administrativo, para los siguientes fines específicos:

1º—Para mantener el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos, pudiendo crear entradas y disminuir gastos con este objeto;

2º—Para proteger toda producción nacional, garantizar un mercado seguro y un precio razonable al producto nacional;

3º—Para disminuir los impuestos de importación o exportación en la medida que sea necesaria para el abaratamiento del costo de los artículos de primera necesidad, y para facilitar la exportación de productos nacionales;

4º—Para reglamentar las importaciones y exportaciones según las necesidades del país;

5º—Para regular los precios;

6º—Para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales y para facilitar en caso necesario la mano de obra extranjera cuando resulte escasa la nacional;

7º—Para crear o suprimir empleos cuando lo requieran las necesidades administrativas, y para adscribir a cualquier funcionario administrativo las funciones de otro u otros funcionarios del mismo orden;

8º—Para establecer las asignaciones, viáticos u honorarios que han de devengar los empleados públicos, según el puesto que desempeñen;

9º—Para reglamentar la exploración y explotación de las huacas indígenas;

10.—Para vigilar y coordinar las industrias y empresas de utilidad pública;

11.—Para emitir moneda fiduciaria bajo el control del Estado;

12.—Para reglamentar la carrera administrativa;

13.—Para establecer como arbitrios restícticos, monopolios oficiales, sobre artículos importados que no se produzcan en el país.

Parágrafo.—Para la adopción de estas medidas, el Poder Ejecutivo necesita el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión especial que al efecto elija la Asamblea Nacional, al tenor del inciso 20 del Artículo 88 de la Constitución Nacional.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, abril treinta de mil novecientos cuarenta y uno.
Comuníquese y Publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 42

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se honra la memoria del doctor Juan Demóstenes Arosemena.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 16 de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, dejó de existir en la ciudad de Penonomé el doctor Juan Demóstenes Arosemena, mientras ejercía el cargo de Presidente de la República;

Que el doctor Arosemena desempeñó en Administraciones anteriores importantes cargos públicos, en el ejercicio de los cuales dejó siempre huella imborrable de su clara inteligencia, de su acrisolada honradez y acendrado patriotismo;

Que es deber de la Nación honrar la memoria de los buenos servidores que como el Doctor Arosemena contribuyen a su gloria y engrandecimiento,

DECRETA:

Artículo 1º Lamentar la desaparición del ilustre estadista Doctor Juan Demóstenes Arosemena y reconocer los valiosos servicios prestados a la Patria por este preclaro ciudadano.

Artículo 2º Como merecido homenaje a su memoria, la Escuela Normal de Santiago, a cuya fundación dedicó lo mejor de su entusiasmo y energía, se llamará en lo sucesivo Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena.

Artículo 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de la suma que se considere necesaria para la erección de un monumento nacional en el lugar que considere más conveniente.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación y deroga la 1ª de 1940.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 43

(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se modifica y adiciona el artículo 313 del Código Civil.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 313 del Código Civil quedará así:

Artículo 313. Con excepción del Distrito de Panamá, en donde todas las inscripciones, salvo los casos previstos especialmente en este Código.

go, deben hacerse directamente en el Registro Central, en la forma y con los requisitos que aquí se establecen, habrá en todos los Distritos de la República un Registro auxiliar del Estado Civil.

Los Alcaldes Municipales de la República serán los Registradores Auxiliares principales en los respectivos Distritos de su jurisdicción, y llevarán una relación diaria de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran, usando para ello los esqueletos, cuadros o fórmulas impresas que el Registrador General les envíe. Esos esqueletos, cuadros o fórmulas deben llevarse en doble original firmándose por el Registrador Auxiliar junto con los testigos de la inscripción, y uno de ellos debe ser enviado por correo inmediato a la oficina central del Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito hasta que concluidos todos sus folios, los cerrará el respectivo Registrador, poniendo al dorso del último asiento una diligencia suscrita por él y por su Secretario, si lo tuviere, análoga a la de la clausura de los libros del Registro Central, y lo remitirá a esta oficina para su archivo.

Artículo 313-a. Los Corregidores de Policía en las Aldeas o barrios de los Distritos de la República, serán los Registradores Auxiliares en sus respectivas jurisdicciones y ejercerán esas funciones con las mismas prescripciones del artículo anterior, pero ellas se limitarán a llevar solamente una relación diaria de los nacimientos o defunciones que ocurran.

Artículo 313-b. En casos especiales desempeñarán accidentalmente las funciones de Registradores Auxiliares los Capitanes o Patrones de buque, los Jefes con mando efectivo de cuerpos o destacamentos militares o de policía, los Directores de escuelas públicas y los Telegrafistas y Administradores de correos, quienes serán designados por el Registrador del Estado Civil.

Artículo 313-c. Además de las atribuciones que les señalan las leyes a los Personeros Municipales, tendrán el carácter de Inspectores permanentes de Registro Civil en los distritos de su jurisdicción, y como tales serán atendidos y acatados por los Registradores Auxiliares.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 44
(DE 30 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se crean los cargos de Defensores de Oficio en las Provincias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse los cargos de Defensores de Oficio para aquellos procesados que no puedan defenderse por sí mismos o que carezcan de los medios necesarios para proveer a su defensa por su reconocida pobreza, a juicio del Tribunal.

Artículo 2º En la capital de la República habrá dos Defensores de Oficio que ejercerán sus funciones en la Corte Suprema de Justicia, en el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en los Juzgados de Circuito del ramo criminal y en los Juzgados Municipales del mismo ramo del Distrito Capital.

Artículo 3º En el Circuito de Coelá habrá un Defensor de Oficio que ejercerá sus funciones en el Segundo Distrito Judicial, en el Juzgado de Circuito y en el Juzgado Municipal de la Cabecera de dicho Circuito. En las demás Cabeceras de Provincia habrá un Defensor de Oficio que ejercerá sus funciones en los Tribunales de Circuito, y en los Municipales del Ramo Criminal de los Distritos Cabeceras de Provincia.

Artículo 4º Son atribuciones de los Defensores de Oficio, además de la señalada en el artículo 1º de esta Ley, representar a los agricultores pobres en las solicitudes de tierras a título gratuito, y a los obreros víctimas de accidentes de trabajo en las demandas de amparo de pobreza, ante los respectivos Tribunales.

Artículo 5º Para ser Defensor de Oficio se requiere ser abogado en ejercicio con Certificado de Idoneidad expedido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6º Los Defensores de Oficio no podrán recibir más remuneración que la que señala la presente Ley por los servicios que presten de conformidad con la misma.

Artículo 7º La contravención, debidamente comprobada, de la disposición anterior, da lugar a la inmediata destitución del empleado.

Artículo 8º Señálase la asignación mensual de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) para los Defensores de Oficio que ejerzan sus funciones en los Circuitos Judiciales de Panamá, Colón y Coelá; la de setenta y cinco balboas (B. 75.00) para los que desempeñen el mismo cargo en los Circuitos de Chiriquí, Veraguas, Herrera y Los Santos, y sesenta balboas (B. 60.00) para los que ejerzan iguales funciones en los Circuitos de Bocas del Toro y Darién.

Artículo 9º Los Defensores de Oficio serán nombrados por el Poder Ejecutivo para un período de dos años que comenzará a contarse desde el 2 de Junio de 1941.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 30 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE LA LEY 23 DE 1941

DECRETO NUMERO 37
(DE 17 DE ABRIL DE 1941)

por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1941, que establece la Caja de Seguro Social.¹

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y, en especial, de la que le otorga la Ley 23 de 1941,

DECRETA:

Artículo 1º.—Mientras construye su local propio, la Caja de Seguro Social funcionará en un local provisional, escogido por la Gerencia con aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 2º.—Para los efectos de su organización interna, la Caja de Seguro Social mantendrá el número de Departamentos o Secciones necesarios.

Artículo 3º.—El número de Secciones o Departamentos, su nomenclatura y sus atribuciones serán determinados por la Gerencia de la Caja.

Artículo 4º.—Mientras la Caja de Seguro Social funcione en el local provisional a que se refiere el artículo 1º, sus recursos y fondos serán mantenidos en el Banco Nacional.

Artículo 5º.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 18 de la Ley 23 de 21 de Marzo de 1941, la Contraloría General de la República pondrá a disposición de la Caja de Seguro Social, inmediatamente, la suma de B. 100,000.00.

Artículo 6º.—El impuesto establecido por el ordinal b) del artículo 18 de la Ley 23 de 21 de marzo de 1941 gravará las bebidas alcohólicas nacionales que se produzcan en la República a partir del día 1º de mayo próximo.

Parágrafo 1º.—El mencionado impuesto será recaudado mensualmente por la Administración General de Rentas Internas, hasta tanto la Caja de Seguro Social se encuentre en condiciones de hacerlo. Al efecto la Caja de Seguro Social proveerá a la Administración General de Rentas Internas de las formas especiales de liquidaciones.

Parágrafo 2º.—El impuesto sobre la cerveza nacional se hará efectivo sobre las cantidades que se registren a partir del 1º de mayo próximo en los medidores de que están provistas las Cervecerías; y el impuesto sobre licores y vinos nacionales se hará efectivo sobre las cantidades que salgan de las respectivas fábricas a partir también del día 1º de mayo próximo. La recaudación de los impuestos mencionados en este parágrafo se hará en la misma forma establecida en el parágrafo anterior.

Artículo 7º.—El impuesto creado por el ordinal

c) del artículo 18 de la Ley 23 de 21 de marzo de 1941 será recaudado directamente por la Caja de Seguro Social, a partir del 1º de junio próximo.

Artículo 8º.—Las cuotas fijadas en el artículo 14 de la Ley 23 de 21 de Marzo de 1941, serán pagadas a partir del 1º de julio próximo, en las oficinas de la Caja de Seguro Social.

Artículo 9º.—Las partidas en efectivo o en bonos o Cédulas Hipotecarias que figuren a nombre del Fondo de Jubilaciones creado por la Ley 7ª de 1935, en el Banco Nacional o en la Caja de Ahorros, así como cualquier otra partida destinada en el Presupuesto de gastos nacionales o en los Presupuestos municipales a pensiones o jubilaciones, serán puestas a disposición de la Caja de Seguro Social, a más tardar el 1º de mayo próximo.

Artículo 10.—El día 1º de Mayo próximo la Caja de Seguro Social asumirá el pago de las pensiones decretadas de acuerdo con las leyes 9 de 1924; 65 de 1926; 3ª de 1938; 75 de 1930; 7ª de 1935, y el artículo 4º de la Ley 14 de 1936.

Artículo 11.—La Caja de Seguro Social dispondrá de un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha del presente Decreto, para terminar los estudios técnico-estadísticos que servirán de base a las prestaciones de los servicios determinados en el artículo 6º de la Ley 23 de 21 de marzo de 1941.

Artículo 12.—El informe mensual que deberá presentar el Gerente a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 23 de 21 de marzo de 1941, contendrá los siguientes datos:

- a) Total de las sumas recaudadas;
- b) Total de las erogaciones;
- c) Estado de Caja;
- d) Total de las prestaciones y riesgos en concepto de los cuales se hayan hecho;
- e) Total de las inversiones y forma de ellas;
- f) Nombre de los beneficiados y sumas pagadas en concepto de prestaciones y riesgos asumidos por la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 17 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Aguadulce, para Carlos Illueca.

De David, para José Félix Villalobos.

De San Juan, para Alberto Tuy.

De Pocrí, para Marcelino Castillo.

De Tolé, para Aquilino Sanjur.

De Mariabé, para Vicenta Velasco.

De Santiago, para Enrique López.

De Parita, para Obdulio Pacheco.

Ministerio de Agricultura y Comercio

DICTANSE DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 27 DE 1941
(DE 2 DE MAYO)

por el cual se dictan ciertas disposiciones en desarrollo de la Ley 24 de 1941, reglamentaria del comercio, la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º—Las personas naturales de inmigración prohibida y las jurídicas constituidas por éstas, que se dediquen a la agricultura y a aquellas industrias que el Poder Ejecutivo les permita, sólo podrán importar la maquinaria, útiles y alimentos que les sean absolutamente indispensables para el funcionamiento de sus establecimientos agrícolas o industriales; y podrán también ocuparse de la venta de sus productos, pero sin incluir ningún otro artículo de comercio.

Artículo 2º—Ninguna persona podrá dedicarse al comercio ni a las industrias, sin antes haber obtenido la Patente que le corresponda, y sólo podrán hacer importaciones las personas naturales o jurídicas que tengan Patente. Exceptúan-se los casos de personas naturales o jurídicas ya establecidas y que poseen Patente o la tienen solicitada, a quienes se les permite continuar sus negocios, siempre que estén incluidos en lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley, que gozarán de los términos fijados en el artículo 39 para sacar sus nuevas patentes. Se exceptúan también las importaciones que se hagan de efectos para uso personal, para las cuales no será necesaria Patente, pero sí permiso especial en cada caso del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 3º—Las personas de que trata la parte final del primer inciso del artículo 3º de la Ley, que se encuentren actualmente explotando alguna industria y las que quieran dedicarse a las industrias en lo sucesivo, solicitarán del Ministerio de Agricultura y Comercio que se les conceda el permiso a que dicha disposición se refiere, expresando la clase de industria de que se ocupan o van a ocuparse, el lugar del negocio, el capital efectivo del negocio las dificultades con que cuentan para el funcionamiento normal de sus actividades, sus nombres completos y nacionalidad. Si la solicitante fuere persona jurídica, se suministrará copia auténtica de la escritura social, con nota de su inscripción en el Registro Público.

El Ministerio de Agricultura y Comercio hará la investigación que considere necesaria respecto de la solicitud recibida, y concederá o negará el permiso como sea conveniente. En caso de que el permiso sea concedido, el peticionario deberá solicitar una Patente de primera clase.

Artículo 4º—Para los efectos del artículo 4º de la Ley, se extenderá Patente de primera clase

a los restaurantes que operan con un capital mayor de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00). Los establecimientos o puestos pequeños de venta de comidas que operen con un capital menor de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00) no serán considerados como restaurantes, y sus dueños deberán solicitar una Patente de segunda clase.

Artículo 5º—Son hoteles que necesitan Patente de primera clase, los que funcionen con capital mayor de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00); y pensiones que requieren Patente de segunda clase los establecimientos de esta índole que tengan un capital menor de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Se considerarán incluidos entre los restaurantes que deben funcionar con Patente de primera clase, los conocidos con el nombre de "CHOP SUEY" que podrán ser regentados por chinos dedicados exclusivamente a la preparación y venta de comidas chinas. El Ministerio de Agricultura y Comercio determinará el número de estos establecimientos que deba haber en cada localidad.

Artículo 6º—La Patente General permite el ejercicio de cualquiera actividad comercial o industrial, pero el poseedor de ella está obligado a obtener además, una Patente para cada establecimiento adicional que abra de la misma índole mediante el pago del impuesto que corresponda a tal Patente adicional según el Capital invertido en el nuevo negocio, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley. El Ministerio de Agricultura y Comercio expedirá a los dueños de Patente General los certificados que necesiten para la debida identificación de los establecimientos principales que poseen.

Artículo 7º—Se tendrá como parte social de una empresa cualquier acción, aporte, inversión, servicio, etc., que pueda estimarse como valor en dinero según lo que estipule el pacto social, para los fines del artículo 6º de la Ley.

Artículo 8º—El peticionario de Patente comprendido en el aparte a) artículo 5º de la Ley, declarará en su solicitud bajo juramento que no ha sido condenado por quiebra fraudulenta o culpable. La declaración así formulada estará sujeta a verificación por el Ministerio de Agricultura y Comercio si lo estima necesario.

Artículo 9º—Para los efectos del artículo 5º de la Ley, se considerarán personas jurídicas nacionales aquellas que han sido constituidas con a las Leyes de la República.

Artículo 10º—Las personas jurídicas extranjeras que soliciten Patente de primera o de segunda clase comprobarán con certificación expedida por un dignatario o apoderado autorizado de ellas, debidamente legalizado por el Cónsul de Panamá respectivo, el porcentaje de capital que tengan invertido por personas de inmigración prohibida, o que su capital se encuentra totalmente en manos de personas de inmigración permitida.

Artículo 11º—Los extranjeros de inmigración permitida que, como personas naturales pueden obtener Patente de segunda clase para continuar operando sus negocios, deberán acompañar a sus respectivas solicitudes prueba fehaciente de los siguientes hechos:

- a) Del tiempo de residencia en el país;
- b) De su matrimonio con extranjeras y de hijos nacidos en Panamá;
- c) De su matrimonio con panameña y de hijos nacidos en Panamá;
- d) Del tiempo de establecidos en el negocio;

Parágrafo.—Cuando los extranjeros a que este artículo se refiere estén constituidos en persona jurídica, deberán suministrar las pruebas indicadas respecto de cada una de las personas que componen la sociedad.

Artículo 12º.—Las Patentes que pueden otorgarse a las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 9º de la Ley, son de segunda clase y sólo se expedirán para las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 13º.—Serán considerados artículos para turistas, entre otros, los siguientes:

- a) Toda clase de artículos de seda, natural o artificial, por yarda o confeccionados, lisos o bordados;
- b) Artículos de madera, lisos o tallados;
- c) Artículos de marfil, jade, mármol o productos similares;
- d) Joyería falsa o fina;
- e) Confecciones planas de hilo, lisas o bordadas;
- f) Muebles de bambú o de imitación de bambú.

Parágrafo.—Los artículos mencionados serán considerados propios para turistas siempre que sean manufacturados en países orientales.

Artículo 14º.—El capital invertido en establecimientos que se dediquen a la venta de artículos para turistas se comprobará con un inventario riguroso de las existencias en mercaderías y equipo del almacén, certificado debidamente por Contador Público autorizado, siendo éste responsable en cuanto le corresponda, de cualquier inexactitud que resulta. El nombramiento de Gerente panameño en dichos establecimientos y el sueldo asignado al mismo, se comprobará con constancia que tal empleado expida.

Artículo 15º.—Los profesionales extranjeros que deseen ejercer sus profesiones en la República, acompañarán a su solicitud de Patente prueba absoluta de que en su país de origen es permitido a los panameños, sin restricción alguna, el ejercicio de profesiones liberales.

Artículo 16º.—Las Patentes para operar pequeños negocios con capital menor de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00), se expedirán exclusivamente a panameños, o a extranjeros de inmigración permitida que al entrar en vigencia la Ley tenían sus negocios de dicha índole establecidos y que llenen los requisitos que exige el artículo 8º de la Ley. Los solicitantes de dichas Patentes comprobarán la inversión del capital que tienen en su negocio, con un balance de situación certificado por Contable en los lugares en donde lo haya, o por tres comerciantes o personas de reconocida honorabilidad en donde no haya Contable. Las Patentes de que trata este artículo no autorizan a los comerciantes a cuyo favor se expidan para hacer importaciones con fines comerciales.

Artículo 17º.—Para el ejercicio de la buhonería

con productos nacionales, el Ministerio de Agricultura y Comercio otorgará los permisos que se requieran de acuerdo con el segundo inciso del artículo primero de la Ley.

Artículo 18º.—Las declaraciones a que se refiere el aparte c) del parágrafo único del artículo 12º de la Ley, deberán rendirse ante un Jefe de Circuito o Municipal del lugar en donde el comerciante haya ejercido el comercio, debiendo certificar el Jefe sobre la honorabilidad de los declarantes.

Artículo 19º.—Las deducciones que concede el parágrafo transitorio, artículo 2º de la Ley, se harán tomando en cuenta la proporción que corresponda según el valor pagado por la Patente que deba anularse y el tiempo que haya transcurrido desde la fecha de su expedición o renovación, y a la nueva Patente se le adherirá en timbres el valor que resulte en contra del solicitante, sin contar decimales.

En los casos en que la nueva Patente deba pagar un valor menor de lo que le correspondiera al peticionario por el valor deducible de su Patente anterior, no se hará devolución alguna.

Artículo 20º.—El tercer inciso, artículo 24 de la Ley, sólo tendrá efecto respecto de valores pagados por las Patentes expedidas de conformidad con dicha Ley.

Artículo 21º.—Todo cambio o modificación que afecte los datos contenidos en una Patente deberá ser notificado al Ministerio de Agricultura y Comercio para que tome la debida nota, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que el cambio o modificación haya tenido lugar.

Artículo 22º.—Las Patentes Generales, Comerciales o Industriales son intransferibles, y por lo tanto, no se considerará como cambio o modificación que deba anotarse conforme al artículo anterior, ningún acto que tenga por objeto el traspaso de propiedad de la Patente.

Artículo 23º.—Además de los casos de que trata el artículo 26º de la Ley, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19º de la misma, el Ministerio de Agricultura y Comercio cancelará la Patente si después de otorgada se comprueba que ha habido falsedad para obtenerla, antes o después de la fecha en que hubiere sido expedida.

Artículo 24º.—Habrán tres Inspectores de Patentes al servicio directo del Ministerio de Agricultura y Comercio, con un sueldo mensual que se les fija provisionalmente de B/175.00 para cada uno.

Dichos Inspectores prestarán servicios en los lugares que el Ministerio de Agricultura y Comercio designe.

Artículo 25º.—Son deberes de los Inspectores:
a) Practicar las inspecciones que se ordenen de establecimientos comerciales o industriales a fin de determinar si llenan los requisitos necesarios para su buen funcionamiento en cuanto a seguridad y salubridad públicas, dando informe de cualquier falta que observen al Ministerio respectivo para los efectos del artículo 8º de la Ley.

b) Verificar los informes que presenten los

peticionarios de Patentes, para saber si se ajustan a la verdad y a las disposiciones de la Ley.

c) Revisar periódica y sistemáticamente todos los establecimientos comerciales e industriales, para obtener la certeza de que sus dueños poseen Patente.

d) Verificar los balances de situación que presenten los peticionarios de Patente para operar establecimientos con capital menor de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

e) Desempeñar toda otra comisión que se les encomiende para obtener el eficaz y estricto cumplimiento de la Ley, para lo cual harán las sugerencias y recomendaciones que en cada caso estimen necesarias y convenientes.

f) Rendir informes mensualmente o cuando se les solicite en casos especiales, del desempeño de sus labores.

Artículo 26°—Las Patentes que se otorguen de acuerdo con la Ley 24 de 1941, a excepción de las que se refieran a comerciantes con capital menor de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00), deben ser inscritas en la Sección respectiva del Registro Público, conforme al Capítulo II, Título II del Código de Comercio.

Artículo 27°—Las Patentes Generales, Comerciales, Industriales y Profesionales deben renovarse anualmente, a más tardar un mes después de la fecha de vencimiento de cada año. Transcurrido el mes sin que se haya efectuado la renovación, el impuesto respectivo se cobrará con 20% de recargo; y si no obstante el apremio dejare de hacerse el pago respectivo, el Ministerio de Agricultura y Comercio tomará las medidas que estime del caso para hacer efectiva la Ley, hasta ordenando el cierre del establecimiento o la suspensión profesional de que se trate.

Artículo 28°—La primera parte del artículo 2° de la Ley debe entenderse en el sentido de que ninguna persona, natural o jurídica, que trate de establecerse para ejercer el comercio o para explotar una industria, puede hacerlo sin antes haber obtenido la Patente que corresponda. En cuanto al artículo 39 de la Ley, debe considerarse que se refiere a las personas que ya tenían sus negocios establecidos con la Patente respectiva, y que deseen y puedan legalmente continuar operándolos.

Artículo 29°—Las personas que han quedado impedidas para ejercer el comercio, y las que se ocupen de industrias para cuya explotación no se les conceda nueva Patente, tendrán un plazo de 180 días en Panamá y Colón para liquidar y cerrar o vender sus establecimientos, y de 90 días en las demás poblaciones de la República.

Artículo 30°—Las Patentes deben mantenerse en todo tiempo en lugar visible y de fácil acceso del establecimiento comercial o industrial o de la Oficina del profesional, para que puedan ser inspeccionadas en cualquier tiempo por los Inspectores o autoridades que correspondan.

Artículo 31°—Cuando haya aumento del capital invertido en un negocio, la Patente respectiva expedida sobre un capital inferior debe ser habilitada, pagando el dueño los timbres que sean necesarios para cubrir la diferencia que resulte

conforme a la tarifa que para Patentes de segunda clase establece el artículo 20 de la Ley.

Artículo 32°—Los precios de venta de toda clase de productos o artículos, comerciales o industriales, deben ser fijos, y los propietarios de los establecimientos deberán indicarlos con caracteres claramente visibles en etiquetas colocadas de tal manera que el comprador pueda ver las cifras que indiquen dichos precios en cualquier momento en que se coloque frente a la mercancía.

Artículo 33°—En los casos en que el comprador desee voluntariamente dar alguna gratificación o propina por la compra hecha en un establecimiento, ésta no podrá exceder en ningún caso del diez por ciento (10%) del valor de la compra, y la autorización para recibir tal propina no implica en manera alguna que puede alterarse el precio de venta fijado al producto o artículo.

Artículo 34°—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos (2) días del mes de mayo de 1941.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, hacemos saber que por Escritura Pública número 676 de la Notaría 2° del Circuito de Panamá, hemos comprado a Weng San, el establecimiento de abarrotería, situado en la Calle "B" número 57.

Panamá, Abril 30 de 1941.

Justino A. Figueroa.—Mercedes Romos.

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público y al comercio en general que por escritura pública número 554 de abril 21 de 1941, he comprado al señor Chan Chin la abarrotería denominada "Sabanas", situada en la calle "José Vallarino", casa número 4, ciudad de Panamá.

Panamá, abril 26 de 1941.

T

Sabino Parada.

AVISO

Para los efectos del Código de Comercio, hago constar que por escritura pública número 475, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito, en esta fecha, he comprado a Loo Hong Young, el establecimiento de abarrotería que posee en la casa N° 2, de la Calle José de Obaldía, de esta ciudad.

Panamá, Marzo 27 de 1941.

Rafael Martinelli.

AVISO AL PUBLICO EN GENERAL.

que por escritura pública número 589 de la Notaría Segunda del Circuito, de hoy, he comprado a la señora Rosa Chong el establecimiento de su propiedad denominado "Restaurante El Encanto", situado en la casa número 27 de la calle 21 oeste.

Panamá, 28 de abril de 1941.

Salvador Pulice.

— AVISO —

Para los efectos del Código de Comercio, hago constar que por escritura pública N° 475, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito, en esta fecha, he comprado a Loo Hong Young, el establecimiento de abarrotería que poseía en la casa número 2, de la Calle José de Obaldía de esta ciudad.

Panamá, Marzo 27 de 1941.

Rafael Martinelli.

3 vs.—3

— AVISO OFICIAL —

Pago del Impuesto sobre Inmueble en el Distrito de Panamá.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1941, en el Distrito de Panamá, se pagarán así:

Del 20 de Enero al 28 de Febrero de 1941, con descuento de 10%; del 1° de Marzo al 30 de Abril, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, 14 de Enero de 1941.

Jefe del Impuesto Directo.

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 899, de esta misma fecha, el señor Charles Codlin traspasó a Domingo Edwards y Eugene Box la parte que le correspondía en la sociedad denominada Edwards, Codlin y Box, Limitada, la cual en adelante se denominará Edwards y Box, Limitada y se dedicará a explotar en esta ciudad un negocio de Lavandería que se denominará Lavandería Americana.

Dado en la ciudad de Panamá, el primero (1°) del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

Eduardo Vallarino,
Notario Público Primero

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por José Daniel Crespo contra Elena Matilde

de Leignadier, se ha señalado el día veintiseis de Mayo próximo, para que entre las horas legales se lleve a cabo en este Despacho, el remate del bien perseguido en esta acción, consistente en la propiedad que se describe a continuación:

Finca número seis mil quinientos veintiuno (6521), inscrita al folio cincuenta y ocho (58) del Tomo doscientos quince (215) de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno que formaba parte de la finca conocida con el nombre de "La Piñuelita", situado en el Corregimiento de Pacora, jurisdicción del Distrito de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, finca de Eduardo Mitre en terreno de Albertina Alba de Alba y Clara Esilda de Alba, y terrenos de la misma finca La Piñuelita; Sur, terreno de la misma finca La Piñuelita, finca de Encarnación Velásquez en terrenos de Albertina Alba de Alba y Clara Esilda de Alba, o sea la misma finca La Piñuelita; Este, terrenos de los citados de Alba o sea la misma finca La Piñuelita; y Oeste, el Río Tataré. Medidas: Treinta hectáreas de superficie.

Esta finca tiene un valor catastral de mil balboas (B. 1.000.00), y sobre ella pesa una primera hipoteca a favor de José Daniel Crespo por la suma de cuatrocientos balboas (B. 400.00).

Servirá de base para el remate la suma de mil balboas (B. 1.000.00), valor catastral de la finca descrita, y será oferta admisible aquella que cubra las dos terceras partes (2/3) de dicho valor catastral.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación previa en la Secretaría de este Tribunal del cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base para el remate.

Se oirán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en venta al mejor postor.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario del Juzgado 2° del Circuito de Panamá,

E. BARRIA A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por el presente cita y emplaza a Amado Pitti, varón, mayor de edad panameño, agricultor, natural del Distrito de Dolega y vecino del de Bugaba, con residencia en "Mirador", portador de la cédula de identidad personal N° 18-4388, soltero, prófugo de la Cárcel Pública de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días (30), contados desde la publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de rapto, y cuyo auto encausatorio es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, dieciséis de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: La señora Paulina Samudio se presentó ante el Juez Municipal de Bugaba el día 19 de Julio del año pasado y denunció a Amado Pitti

tí por el delito de rapto cometido en perjuicio de su hija Juana Samudio, de 11 años de edad. Aco- gida la denuncia respectiva fueron practicadas las diligencias que se estimaron conducentes, las que el Juez Instructor remitió luego a este Tribunal en virtud de la competencia, y como se hallan para ser decididas, a ello se pasa.

En mérito de lo que viene expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Amado Pitti, de generales conocidas como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II Título XI, Libro Segundo del Código Penal y mantiene su detención.

Se fija el día 3 de Febrero próximo, a las 10 a.m., para la celebración de la audiencia oral en esta causa.

Las partes disponen del término de 5 días, luego de notificada esta resolución, para que aduzcan las pruebas que convengan a sus intereses.

Cópiese y notifíquese.—(fod.) F. ABADIA A.—G. Salazar, Secretario”.

Se advierte al emplazado que si compareciere se le oirá y administrará justicia si le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que procedan a la captura del enjuiciado, o la ordenen; y se excita asimismo a todos los habitantes del país, con las excepciones que contiene el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo dispone el artículo 2345 de la excerta citada.

Dado en David, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

FELIX ABADIA A.

El Secretario,

G. Salazar.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Jefe de la Sección Segunda de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que por el presente edicto cita y llama al despacho de la Sección Segunda de Hacienda y Tesoro, al Presidente o al representante legal de la Compañía “The Panamerican Lumber Company”, para la práctica de una diligencia en la denuncia que contra ella, como acaparadora de tierras nacionales, ha presentado en esta oficina el señor Julio C. Garibaldi, soltero, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 44-432.

Se hace constar que se da un término de un

mes, a contar desde la fecha de este edicto, para que el representante legal de dicha entidad, por sí o por medio de apoderado, se presente a fin de practicar dicha diligencia, y que en caso de que no compareciere se seguirá la tramitación de la expresada denuncia, con un representante que se les nombrará.

Para notificar a las personas jurídicas mencionadas se fija el presente edicto en lugar público de este despacho a las nueve de la mañana de hoy, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno, y se ordena publicarlo en la GACETA OFICIAL por el término dicho.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

Rodolfo L. Castrillón.

Mayo 25

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO DOS (2)

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a Manuel Otero Rodríguez, español, de treinta y siete años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula número 8-4257, acusado de haber ejecutado actos libidinosos, para que dentro del término de doce días, más el de la distancia, comparezca a notificarse en este juzgado de la sentencia proferida en su contra por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuya parte resolutive dice así:

“Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, enero tres de mil novecientos cuarenta y uno.

“Vistos:

“Por lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia consultada. Notifíquese, cópiese y devuélvase. (fdo.) Publio A. Vásquez.—M. J. Jaén.—Erasmus Méndez.—Ricardo A. Morales.—E. Reyes T.—L. C. Abrahams, Secretario”.

Se advierte al acusado, Manuel Otero Rodríguez, que si dentro del término señalado no comparece al tribunal a notificarse personalmente del fallo inserto, se le tendrá por legalmente notificado, con los efectos subsiguientes.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores porque ha sido juzgado, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere, además, a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno, y copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ALFREDO BURGOS.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

5 vs.—5